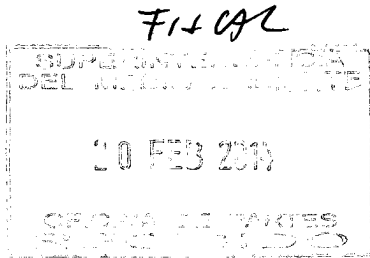




**Tribunal
Ambiental**

ORD. N° 29 / 2014

ANT.: Procedimiento de Reclamación Rol R N° 26 - 2014, caratulado "Arica Seafoods / Superintendente del Medio Ambiente (Resolución Exenta N° 1027 del 23 de septiembre de 2013)".




MATERIA: Solicita informe.


Santiago, 20 febrero de 2014.

En el Procedimiento de Reclamación R N° 26 - 2014, caratulado "Arica Seafoods / Superintendente del Medio Ambiente (Resolución Exenta N° 1027 del 23 de septiembre de 2013)", de este Tribunal, por resolución de fecha 19 de febrero de 2014, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe dentro de **dentro del plazo de diez días corridos**, al tenor de las presentaciones y resoluciones cuya copia fiel se adjunta.

El informe solicitado deberá ser remitido, según dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600, conjuntamente con copia fiel del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar la Resolución impugnada.

Saluda atentamente a usted.


ALEJANDRO DOMIC SÉGUICH
SECRETARIO ABOGADO



Señor
Superintendencia Del Medio Ambiente
Miraflores N° 178, piso 7
Santiago
crt



SE
PRIMER JUZGADO
DE LAS
ARICA

PRIMER JUZGADO
DE LAS
ARICA

000010
REC 4 2013 2459

EN LO PRINCIPAL: RECLAMO DE ILEGALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SE TRAIGA A LA VISTA EXPEDIENTE QUE INDICA. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA

2º TRIBUNAL AMBIENTAL


CARLOS OPAZO OLAVARRÍA., abogado, domiciliado en Baquedano 731, of. 508, Arica, en representación convencional – según se acreditará – de Arica Seafoods S.A., representado legalmente por don Arturo Molina Focacci, ambos domiciliados en Calle 01 Norte Nº 075, Barrio Industrial Puerta América, Arica, a SSa. con respeto digo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Nº 20.417, en relación al artículo segundo de la misma norma legal, Título III, párrafo 4º, artículo 56, vengo en deducir la acción de reclamación en contra de la Resolución Exenta Nº 1027, de fecha 23 de septiembre de 2013, librada por el Superintendente del Medio Ambiente (S), Sr. Juan Carlos Monckeberg Fernández, a través de la cual se impuso a mi representada una multa equivalente a 8 (ocho) Unidades Tributarias Anuales.

Los fundamentos que sirven a la presente acción son los siguientes.

A. Antecedentes de contexto

a.1. Con fecha 04 de abril del año 2001, al recurrente, sometió ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, su proyecto de inversión y Declaración de Impacto Ambiental denominado "Planta Procesadora de Productos del Mar" (el proyecto), con lo cual se pretendía emprender, conforme a la legislación vigente, una actividad novedosa en la ciudad de Arica, otrora Región de Tarapacá, en materia de recursos hidrobiológicos. Para tales efectos, en dicha oportunidad se requirió de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, su evaluación, conforme a derecho, en atención a las definiciones de partes, acciones,

Conforme con su original
20 FEB 2014
Stgo,


obras físicas, descripción de las etapas de la salazón, congelado y fresco refrigerado del proyecto, posibles efectos adversos al medio ambiente y formas de mitigación en la etapa de construcción, operación y cierre del proyecto.

- a.2. Luego de una rigurosa evaluación técnica y legal de los posibles impactos ambientales que generaría el proyecto, por parte de los servicios públicos con competencia en lo ambiental, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Tarapacá decidió, a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 116, de fecha 06 de julio del año 2001, otorgar la viabilidad, desde el punto de vista ambiental, para que el proyecto pudiera ejecutarse. Es decir, lo calificó favorablemente y desde entonces mi representada ha sido parte del desarrollo y crecimiento de la ciudad de Arica, y por qué no decirlo, de nuestra economía chilena conforme se expondrá atento a las exportaciones de productos del mar, en tiempos de bonanzas, que mi representada efectuaba a distintos países de la región y países europeos.
- a.3. Con el propósito que S.Sa. tome conocimiento anticipado de los argumentos que se verterán de la presente acción, es dable señalar que durante todo el tiempo que mi representada se ha desempeñado en el rubro, es decir, durante los más de 13 años en que ella se ha puesto a disposición de la ciudad y país de manera responsable y con respeto al medio ambiente, nunca ha sido sancionada por ningún concepto en materia ambiental. Es decir, mi representada posee una conducta anterior irreprochable y destacada, y jamás ha sido cuestionada ni por los organismos públicos sectoriales con competencia ambiental, ni por la otrora Comisión regional del Medio Ambiente, ni por la actual Comisión calificadora de proyectos.

B. Antecedentes de la denuncia que origina el inicio de proceso sancionatorio, y del proceso sancionatorio

- b.1. Mediante Ord. N° A-0114, de fecha 16 de enero del año 2013, el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota, informó al Superintendente del Medio Ambiente que mi representada no habría tramitado ante ese servicio la autorización sanitaria de la planta de riles, de conformidad con lo previsto en el

Conforme con su original

20 FEB 2014

Stgo,

artículo 71 del Código Sanitario. Aduce dicho informe, que la verificación de tal situación se habría constatado el 13 de diciembre del año 2012 mediante visita de inspección, oportunidad en la cual en caso alguno se exigió el permiso sectorial por parte de la autoridad sanitaria, lo que demuestra un actuar de buena fe, exento de dolo, por parte de mi representada que operó su planta en el entendido que contaba con todas las autorizaciones sectoriales en razón de haber obtenido conforme su resolución de calificación ambiental.

b.2. Conforme a lo anterior y en uso de sus atribuciones, la Superintendencia del Medio Ambiente, en Resolución Exenta N° 147 de fecha 12 de febrero de 2013 y Memorandum U.I.P.S. N° 123/2013, activa su potestad sancionatoria, procediendo a librar el Ord. U.I.P.S. N° 265, de fecha 03 de junio del mismo año, el cual dispone la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, particularmente, por los siguientes motivos:

b.2.1. no contar con autorización sanitaria de la Seremi de Salud para el sistema de pre-tratamiento de riles, y

b.2.2. no haber dado respuesta al requerimiento de información de la Superintendencia.

Por los dos motivos antes expuestos, la Superintendencia decide formular cargos a mi representada.

b.3. que, haciéndose cargo mi representado de los dos hechos imputados y descritos precedentemente, con fecha 02 de julio del año 2013, se expuso en resumen lo siguiente:

b.3.1. que nunca fueron notificados legalmente del aludido requerimiento de información, el mismo por el cual se levantaron cargos en su contra, para lo cual se acompañaron documentos que daban cuenta en forma fehaciente de dicha situación,

b.3.2. que se obró con el más profundo convencimiento de estar cumpliendo la normativa ambiental, sobre todo si el servicio de salud respectivo, en conocimiento de la infracción, nunca advirtió a

Conforme con su original
20 FEB 2014
Stgo,



mi representado, en los trece años de funcionamiento y luego de múltiples visitas de fiscalización, que debía cumplir además con otros requisitos propios de esa cartera.

b.3.3. que el año 2005 mi representada cesó sus operaciones por motivos económicos, lo cual permitió tramitar el año 2006 ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Tarapacá, una solicitud de pertinencia ambiental acerca de la ampliación del giro o actividades, respecto de la cual se declaró, por la autoridad competente, la impertinencia de someterse nuevamente al Sistema de Evaluación Ambiental. No obstante lo anterior, dicho nuevo proyecto no prosperó, finalizando a principios del año 2007, año en el cual no se registró actividad alguna, reanudando sus actividades sólo a partir del año 2008 pero de un modo intermitente y con poca frecuencia, con baja producción. Tanto así, que la producción anual respecto del año 2008 ascendió a 20 ton/mes de MP, mientras que la Resolución de Calificación Ambiental permitía una capacidad de producción de 200 ton/mes y 100 ton/mes PT de salazón. Prosiguiendo con la bajas en la producción, se dio cuenta en forma documentada que el año 2009 sólo se logró exportar 5 contenedores de filete de Anchoa a Perú, mientras que el año 2010 se realizó una exportación debido a la baja sostenida en los precios internacionales que hacía el negocio, a esas alturas, insostenible. Lo anterior queda demostrado toda vez que el año 2011 la planta no generó movimiento alguno, reiniciando la ejecución de la planta tan sólo el año 2012 por concepto de recibo de MP para corte.

b.3.4. que mi representada el año 2012 suspendió sus operaciones de comercio exterior, persistiendo ocasionalmente con movimientos nacionales que demandaba volúmenes bajos de productos.

b.3.5. que el proyecto de emprendimiento se encontraba inserto en un proyecto Corfo denominado "Innovación en el cultivo de langosta de Agua Dulce, en la región de Arica y Parinacota", el cual no ingresaba al Sistema de Evaluación Ambiental conforme lo disponía

Conforme con su original
20 FEB 2014
Stgo,



la normativa vigente y por no tratarse de un cambio sustancial o de consideración al proyecto original.

b.3.6. que, de acuerdo a la información entregada a la Superintendencia, durante los últimos tres años se ha registrado balance negativo. Es decir, sólo pérdida.

b.3.7. que, mi representada asumió el compromiso, en atención que no tiene ya intenciones de proseguir con el proyecto, de informar al Servicio de Evaluación Ambiental el término de sus operaciones, cosa que a la fecha se encuentra en proceso de afinamiento, dado que en la realidad ya no se realiza el procesamiento de Anchoa para la salazón y filete de exportación.

b.3. que, mediante ORD. U.I.P.S. N° 622, de fecha 04 de septiembre de 2013, emitido por doña Paloma Infante Mujica, Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se propone sanción administrativa.

C. De la resolución recurrida

c.1. A través de la Resolución Exenta N° 1027, de fecha 23 de septiembre de 2013, emanada del Superintendente del Medio Ambiente, se aplicó a mi representada una multa de 8 (ocho), en suma, de unidades tributarias anuales, la cual le afecta y le causa agravio al no ajustarse a la ley y por contravenir los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de la sanción.

c.2. En efecto, la resolución/ordinario N° 265 del 03 de junio de 2013 emanado de la entidad recurrida, no dio la posibilidad a esta parte de rendir prueba, es decir, no sólo no informó acerca del derecho que tenía mi representado de presentar las probanzas que estimare necesarias, como así tampoco se cumplió con lo previsto en el artículo 35 y 36 de la Ley N° 19.880 en cuanto a la necesidad que tenía la administración de informar y conferir un plazo prudente a mi representado a fin de rendir las probanzas que se estimaren pertinentes. Lo anterior, sin duda que

Conforme con su original
20 FEB 2014
Stgo,



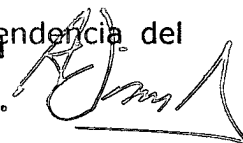
perjudicó a mi representado y le privó de conocer, en términos cabales, sus derechos, con lo cual se afectó su derecho a defensa y por ende se vulneró el debido proceso, contrariamente a lo indicado en pto. 43 de la resolución recurrida, que a la postre culminó con una multa excesiva impuesta en contra de mi representada la cual definitivamente la obliga a adelantar el cese de todas sus actividades. Lo anterior se asocia directamente con la resolución recurrida, pto.35.1 inciso 4º, al señalar que la información aportada por el titular, en cuando a la falta de notificación del requerimiento de información de la Superintendencia, "no ha sido acreditada en estos autos sancionatorios", lo que indefectiblemente se debió a la falta de un término probatorio conforme se ha reclamado.

c.3.tal como lo ha reconocido esta parte, la infracción relativa a la no obtención del permiso sectorial del artículo 71 del Código Sanitario es efectiva. Por otro lado, el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia esta parte alegó desconocimiento y entorpecimiento que no sólo no fue considerado por la entidad recurrida, sino que no permitió acreditar esa circunstancia conforme se ha dicho anteriormente. No obstante el primer reconocimiento expreso, ha sido la misma entidad recurrida en reconocer que los resultados de muestreos contenidos en los informes presentados por mi representado (pto.35.4 inciso segundo) reflejan emisiones que no superan los máximos permitidos en el Decreto Supremo N° 609. Ergo, ninguna consecuencia negativa al medio ambiente ni a la salud de las personas.

c.4.a juicio de este recurrente, las sanciones aplicadas son desproporcionadas y que riñen con el ordenamiento jurídico, en especial, con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente conforme paso a exponer:

c.4.1. con respecto al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 147 emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente. La autoridad fiscalizadora calificó dicha infracción como grave (pto.51 de la resolución recurrida), cosa que nos parece improcedente desde el punto de vista del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del

Conforme con su original
20 FEB 2014
Stgo,



Medio Ambiente y que no se condice con el espíritu que tuvo el legislador al momento de aprobar la Ley N° 20.417, a saber, prevenir, persuadir e incentivar a fin de evitar quebrantamientos a la normativa ambiental.

En efecto, el precitado artículo 40 dispone, en términos expresos, que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, "se considerarán las siguientes circunstancias". Es decir y a todas luces nos encontramos ante una disposición legal de carácter taxativo y copulativo, vale decir, que es obligación de la Superintendencia del Medio Ambiente considerar todos y cada uno de los literales de dicha norma a objeto de determinar la aplicación o cuantía de la sanción.

Es del todo evidente que, aún en el caso que SSa. considere que efectivamente mi representada no cumplió con un requerimiento emanado de la entidad fiscalizadora, ello no puede representar, bajo ningún punto de vista, estar en presencia de un daño causado o peligro efectivamente ocasionado; no se produjo afectación alguna a la salud de la población; con la infracción a la resolución emanada de la Superintendencia mi representada no reportó lucro ni ganancia alguna; no existió la intencionalidad positiva de comisión de la infracción pues, tal como se ha expuesto, insistimos que no fuimos notificados del requerimiento ni tomamos conocimiento oportuno del requerimiento de información por el cual hoy somos sancionados. Además, no se nos permitió rendir las probanzas para esos efectos.

No es dable concluir que, producto del incumplimiento a la resolución de la autoridad fiscalizadora, que existe detrimento o vulneración de un área silvestre protegida.

El aludido artículo 40 prescribe, en términos prístinos, que para la determinación de la sanción a aplicar *se considerarán las siguientes circunstancias*, y no "alguna de las siguientes circunstancias" como entendemos en la especie ha ocurrido en la resolución recurrida, pues definitivamente un incumplimiento de un acto administrativo, por más que emane de la Superintendencia del Medio Ambiente, no irroga perjuicio alguno al medio ambiente ni calza con ninguna de las hipótesis establecidas en el citado artículo 40.

Conforme con su original
20 FEB 2014
Stgo,



Por otra parte, la resolución recurrida reconoce (pto. 56, 57, 58, 59 y 60) la no aplicación ni consideración de todas las circunstancias previstas en el artículo 40, literales a) al i), por cuanto funda su determinación en consideración sólo respecto de los literales c, d,e,f e i, soslayando los literales a,b, g y h de la referida disposición legal, entendiendo que el espíritu del legislador al crear y dar vida a dicha entidad fiscalizadora, lo hizo pensando en la protección al medio ambiente, recursos naturales y conservación del ecosistema. No obstante lo anterior, en esta parte, la resolución recurrida se aleja completamente de dichos postulados al no considerar que el incumplimiento de la resolución de requerimiento de información no acarrea daño al medio ambiente ni afecta a la salud de las personas, ni de las áreas silvestres protegidas por el Estado.

Conforme a lo anterior, la multa de 3 UTA por este concepto representa una sanción desproporcionada en relación a las consecuencias meramente administrativas que pudo haber generado el incumplimiento, absolutamente salvables mediante un nuevo requerimiento de información, o bien, en una etapa posterior como lo fue en el escrito de descargos, oportunidad en la cual se suministró la información requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente.

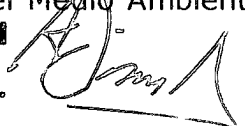
c.4.2. con respecto al incumplimiento de la obtención del permiso sectorial escrito en la RCA N° 116/2001. La autoridad fiscalizadora calificó dicha infracción como leve (pto.50 de la resolución recurrida).

Al igual que lo señalado anteriormente respecto de la aplicación correcta del artículo 40 - que creemos en este caso se hizo una aplicación incorrecta - dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar "se deberán considerar todas las circunstancias" allí escritas. Es decir y a todas luces nos encontramos ante una disposición legal de carácter taxativo y copulativo, vale decir, que era obligación de la Superintendencia del Medio Ambiente nuevamente considerar y en forma separada (cada supuesta infracción) todos y cada uno de los literales allí previstos para fines de sanción. Al reconocer esta infracción como leve, y tal como se desprende del artículo 36, n° 3, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

Conforme con su original

20 FEB 2016

Stgo,



se entiende, a contrario sensu, que no se ha dado el carácter de gravísimo ni grave a la no tramitación de un permiso sectorial.

Es del todo evidente que, aún en el caso que S.Sa. considere que efectivamente mi representada no cumplió con un requerimiento emanado de la entidad fiscalizadora, ello no puede representar, bajo ningún punto de vista, estar en presencia de un daño causado o peligro efectivamente ocasionado; no se produjo afectación alguna a la salud de la población; con la infracción a la resolución emanada de la Superintendencia mi representada no reportó lucro ni ganancia alguna; no existió la intencionalidad positiva de comisión de la infracción pues, tal como se ha expuesto, insistimos que no fuimos notificados del requerimiento ni tomamos conocimiento oportuno del requerimiento de información por el cual hoy somos sancionados. Además, no se nos permitió rendir las probanzas para esos efectos.

No es dable concluir que, producto del incumplimiento a la resolución de la autoridad fiscalizadora, que existe detrimento o vulneración de un área silvestre protegida.

El aludido artículo 40 prescribe, en términos prístinos, que para la determinación de la sanción a aplicar se *considerarán las siguientes circunstancias*, y no "alguna de las siguientes circunstancias" como entendemos en la especie ha ocurrido en la resolución recurrida, pues definitivamente un incumplimiento de un acto administrativo, por más que emane de la Superintendencia del Medio Ambiente, no irroga perjuicio alguno al medio ambiente ni calza con ninguna de las hipótesis establecidas en el citado artículo 40.

Por otra parte, la resolución recurrida reconoce (pto. 56, 57, 58, 59 y 60) la no aplicación ni consideración de todos las circunstancias previstas en el artículo 40, literales a) al i), por cuanto funda su determinación en consideración sólo respecto de los literales c, d, e, f e i, soslayando los literales a, b, g y h de la referida disposición legal, entendiendo que el espíritu del legislador al crear y dar vida a dicha entidad fiscalizadora, lo hizo pensando en la protección al medio ambiente, recursos naturales y conservación del ecosistema. No obstante lo anterior, en esta parte, la

Conforme con su original
Stgo,2.0.FEB.2014.....



resolución recurrida se aleja completamente de dichos postulados primero, al no considerar que el incumplimiento de la resolución de requerimiento de información no acarrea daño al medio ambiente ni afecta a la salud de las personas, ni dala áreas silvestres protegidas por el Estado.

Conforme a lo anterior, la multa de 3 UTA por este concepto representa una sanción desproporcionada en relación a las consecuencias meramente administrativas que pudo haber generado el incumplimiento, absolutamente salvables mediante un nuevo requerimiento de información, o bien, en una etapa posterior como lo fue en el escrito de descargos, oportunidad en la cual se suministró la información requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente.

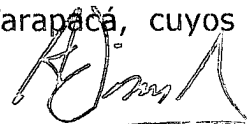
D. Del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

d.1. el punto 55 de la resolución recurrida, párrafo primero, reconoce que para la determinación de las sanciones que en cada caso corresponda aplicar, "considerará una serie de circunstancias", reafirmando lo expuesto en hasta ahora en cuanto a la obligatoriedad del deber de aplicación de todas las circunstancias, y no sólo de algunas como en la especie ha ocurrido.

d.2. en cuanto al pto. 56 de la resolución recurrida, señala que la infracción relativa a la falta de obtención de la autorización sanitaria *implicó para el infractor el ahorro en los costos de la tramitación de la referida autorización, en particular, en lo referente a horas hombre, obtención de certificados y elaboración de monitoreos y estudios relacionados con su obtención*, sin especificar qué tipo de ahorro significó en términos de tiempo, recursos económicos, cantidad de horas hombre. La verdad de las cosas que en lo referido a la tramitación de la autorización sectorial ante el Servicio de Salud, obtención de certificados y a las horas hombre que podría significar dicha tramitación, representa un gasto absolutamente marginal que en caso alguno representa un beneficio económico tal como lo establece el artículo 40 literal c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia. En cuanto a los estudios y monitoreos, existen instituciones acreditadas en la ciudad de Arica, con reconocido prestigio como la Universidad de Tarapacá, cuyos costos son

Conforme con su original

Stgo, 20 FEB 2014

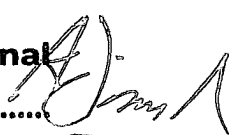


menores y que no representan, a diferencia de los costos de los laboratorios u otras instituciones científicas de la región metropolitana, son en esta zona accesibles para una pequeña empresa como la de mi representado. Por tanto, no ha existido ganancia alguna ni beneficio económico por parte de mi representada, amén de la situación financiera acreditada en etapa de descargos que daba cuenta de pérdida anual reiterada en el tiempo, de al menos tres años consecutivos, consideración del literal f) del artículo 40 que la entidad recurrida no consideró.

d.3. en cuanto al pto. 57 de la resolución recurrida, no cabe duda que mi representado es autor de la infracción que se imputa, cosa que nunca se ha puesto en duda, sino más bien se cuestiona el exceso en la aplicación de la sanción y que siempre se obró bajo el más profundo convencimiento que se obraba dentro del marco legal a propósito de la RCA que dio luz verde al proyecto, y que incluso, tal como se acreditó en etapa de descargos, durante varios largos periodos, incluso, durante años calendarios completos, mi representada detuvo sus operaciones, lo cual se acreditó con las respectivas certificaciones de SERNAPESCA.

En igual punto, párrafo quinto, existe una incongruencia en la calificación de la intencionalidad de mi representado, pues se señala "...y el hecho de existir no infracciones..." y que en base a esta confusa afirmación se tilda la intencionalidad, cosa que desde ya nos causa perjuicio en atención que mi representada no cuenta con infracciones pretéritas bajo ningún concepto, y si en base a esta afirmación equivocada se pretende atribuir intencionalidad en la comisión de la infracción, nos parece del todo improcedente sobre todo si se ha esgrimido, desde los albores del proceso sancionatorio, que esta parte obró de buena fe y pudo haber obrado con culpa, más no con dolo ni con la intencionalidad de mantenerse al margen de la ley y reglamentación vigente, máxime cuando la autoridad sanitaria durante todas sus fiscalizaciones a mi representada, desde el año 2001 hasta la fecha, nunca exigió dicho permiso.

d.4. en cuanto al pto. 59 de la resolución recurrida, referido a la capacidad económica del infractor, para acreditarla, se remite a antecedentes contenidos en la página virtual del SEIA en cuanto al monto de la inversión y en base a la consulta Tributaria de terceros. En base a aquello se procedió a

Conforme con su original
Stgo, 20 FEB 2014..... 

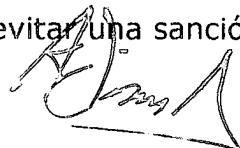
atenuar la sanción. No obstante lo anterior, la resolución recurrida no consideró la real situación patrimonial y económica de mi defendido, la misma que en etapa de descargos fue presentada a la Superintendencia con balances negativos durante los últimos tres ejercicios financieros. La capacidad económica del infractor, dice relación con su situación actual y no pretérita que por más que favorece a mi representado, no se corresponde con la situación actual, con balances que acreditan lo expuesto. Esta última situación fue soslayada sin motivo aparente por la entidad recurrida, por lo que corresponde no aplicar la atenuante, sino que considerarla para la aplicación de la pena o sanción.

d.5. en cuanto al pto. 60 de la resolución recurrida, referido a la situación actual económica de la empresa, si bien es considerado, no consideró todos y cada uno de los guarismos contenidos en los balances que el afecto de acompañaron, incluso el correspondiente al año 2012, por tanto, acreditada la mala situación económica y la escasa generación de riles en comparación a la proyectada, debió llevar al sancionador a considerar esta circunstancia no como aminorante de responsabilidad, sino considerarla a fin de establecer sanción aplicable.

E. Ley N° 20.417

e.1. con la implementación de la nueva institucionalidad ambiental, el legislador estableció por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico una batería de incentivos al cumplimiento de la normativa ambiental en el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, dicha labor pública de resorte de la Superintendencia tiene como fin garantizar el cumplimiento de las regulaciones y con ello, tutelar los intereses generales y bienes protegidos. Con lo anterior, se manifiesta una doble vertiente, a saber, un estándar de eficiencia en la medida que se proponen incentivos para el cumplimiento efectivo de las regulaciones, y la segunda, un estándar de resultado que pretende hacer reaccionar adecuadamente frente al incumplimiento legal y reglamentario. Desde este punto de vista, uno de los objetivos capitales y de la esencia del sistema de fiscalización y sanción, correctivos y reactivos, dice relación con la disuasión, que se enfoca en lograr un cambio de comportamiento en el sujeto regulado con el propósito de evitar una sanción

Conforme con su original
20 FEB 2014
Stgo,



administrativa como la que tenemos enfrente y que hoy se eleva a conocimiento jurisdiccional. La disuasión sigue siendo, a diferencia de lo que ha ocurrido en la especie, una poderosa herramienta para el cumplimiento ambiental, basado en un sistema de cooperación.

En el caso de la especie, y ante la aplicación de una sanción en multa ascendente a los \$4.000.000.-, considerando la irreprochable conducta anterior en materia ambiental de mi representado, la resolución recurrida no ha cumplido ni ha mantenido lo que es su propia esencia, a saber, un sistema de cumplimiento de la normativa ambiental basado en la estrategia de disuasión a través de la inspección y del establecimiento de incentivos al cumplimiento normativo.

Todo lo contrario a lo anteriormente expuesto, se ha sancionado a esta parte de una manera tal que le impide definitivamente seguir en el rubro. Pero lo que consideramos más grave aún, es que el sancionador se ha apartado de los principios del derecho penal, aplicables en todo proceso sancionatorio de la administración del estado, a saber, proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de la sanción, máxime si estamos en presencia de un supuesto incumplimiento a un acto administrativo emanado de la misma entidad fiscalizadora, y la no obtención de un permiso sectorial que en caso alguno, ambas, no podrían representar ningún tipo de gravedad ni menos daño ambiental al tenor de la definición entregada por el legislador en el artículo 2º de la Ley N° 19.300 que define daño ambiental como "Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes", y que dentro de los pilares de este último cuerpo normativo se sustentan en el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, regulando la protección del medio ambiente, enfrentando la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. A su vez, al "Medio Ambiente" lo define como "El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones", cosa que de acuerdo a lo expuesto, lejos está de ocurrir, lo que amerita la rebajar la sanción impuesta al mínimo establecido por el legislador.

Conforme con su original

Stgo,20.FEB.2014.....



Finalmente, debemos señalar que no es casualidad que el daño ambiental o peligro de daño, establecido en el artículo 40 literal a) de la Ley 20.417, esté prioritariamente en el primer lugar de las circunstancias a considerar para la determinación de la sanción.

En la definición legal de daño ambiental cabe destacar el requerimiento de ser éste significativo. Al efecto cabe recordar lo dicho por el jurista Rafael Valenzuela: "La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese minimum no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo, con el margen de subjetivismo y de imprevisibilidad que ello conlleva". (Rafael Valenzuela Fuenzalida, "El Derecho Ambiental, presente y pasado", Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 318).

Insistimos, no se ha verificado daño alguno al medio ambiente ni a la salud de las personas.

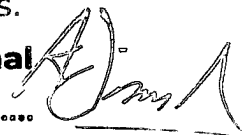
POR TANTO, por los motivos expuestos,

PIDO A SSA. Tener por deducido reclamo jurisdiccional en contra de la resolución recurrida, admitirlo a tramitación para en definitiva acogerlo, dejar aquella sin efecto y en su lugar declarar que ambas infracciones (por no tramitación del permiso ambiental del artículo 71 del Código Sanitario y por incumplimiento al requerimiento de información emanado de la entidad recurrida) revisten el carácter de leve, y en ese entendido, se amonesta por escrito al infractor. En subsidio de lo anterior, pido a SSA. rebaje, en ambos casos, la multa al mínimo establecido por el legislador, o en su defecto, lo que SSA. determine conforme al mérito de los antecedentes.

Conforme con su original

20 FEB 2014

Stgo,



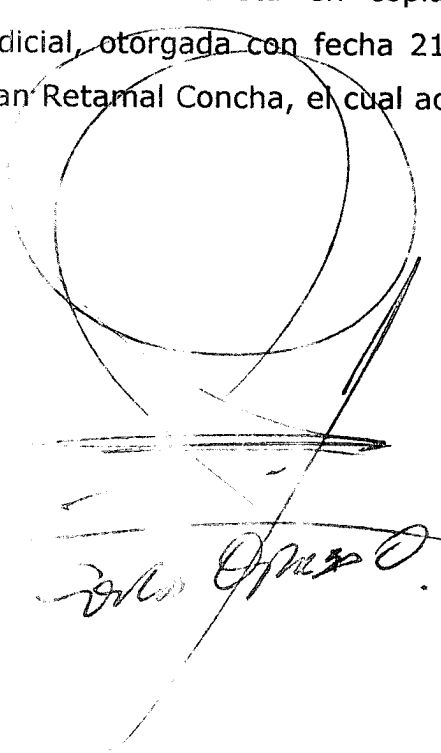
EN EL PRIMER OTROSI: Que, pido a SSa. ordenar traer a la vista proceso sancionatorio ventilado ante la Superintendencia del Medio Ambiente, incoado por Ord. U.I.P.S. N° 265, de fecha 03 de junio del mismo año, el cual dispone la instrucción del procedimiento sancionatorio.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Solicito a SSa., según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.417, que las notificaciones efectuadas a esta parte sean hechas al siguiente correo electrónico: carlosopazo.o@gmail.com

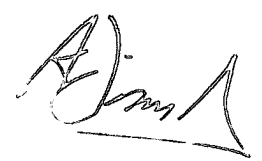
EN EL TERCER OTROSI: Pido a SSa. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Carta de fecha 06 de junio de 2001, dirigida al representante legal de la recurrente, donde la empresa Sun Power Clean Water, operadora de planta de tratamiento ubicada en sector aledaño al domicilio del recurrente, informa que está en condiciones de recibir 36 m3 /día de agua servida evacuada por la empresa Arica Seafoods S.A.
2. Copia de Balance General periodo 2012, de la empresa recurrida.

EN EL CUARTO OTROSI: Pido a SSa. tener presente que el poder para actuar en representación del recurrente consta en copia auténtica de Escritura Pública de Mandato Judicial, otorgada con fecha 21 de noviembre de 2013, ante Notario Público Juan Retamal Concha, el cual acompaño a esta presentación.





Conforme con su original
Stgo,20 FEB 2016.....



Accreditation for the purpose of being
habilitado, se autoriza y se.

29 de enero 2014

Conforme con su original
20 FEB 2014
Stgo,



SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL
REPÚBLICA DE CHILE

cuarenta y cinco

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil catorce

A fojas 43: a lo principal, téngase por cumplido lo ordenado y por acompañados en forma legal; al otrosí: téngase presente.

Resolviendo a lo principal de fojas 10: vistos los antecedentes de fojas 10 y 18, lo expuesto a fojas 43, y considerando que la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1027, de 23 de septiembre de 2013, pronunciada por la Superintendencia del Medio Ambiente, ha sido promovida dentro de plazo, se admite a tramitación. Se solicita al reclamado que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días corridos. Oficiese al efecto y publíquese el aviso dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 26-2014

Pronunciada por los Ministros Sr. José Ignacio Vásquez Márquez, Presidente, Sr. Rafael Asenjo Zegers y Sr. Sebastián Valdés De Ferari.

Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Alejandro Domic Seguich.

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Conforme con su original
Stgo,20 FEB 2014.....

